

Quito, D.M., 13 de enero de 2021

CASO No. 874-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor José Bolívar Castillo Vivanco, contra la sentencia dictada el 30 de abril de 2015 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso penal signado con el N°. 1090-2012. Se concluye que la autoridad judicial no violó los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación.

I. Antecedentes

1.1.El proceso originario

1. En audiencia de 27 de julio de 2010, el juez del Juzgado Cuarto de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor Fredi Vidal Aponte Aponte por el presunto cometimiento del delito de insolvencia fraudulenta y, a su vez, dispuso como medidas cautelares la prohibición de salida del país y el embargo de los bienes del procesado hasta por la suma de USD 70 000,00.¹
2. En sentencia de 9 de agosto de 2011, el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Loja ("**Tribunal**"), resolvió declarar culpable al señor Fredi Vidal Aponte Aponte en calidad de autor del delito tipificado en el artículo 578 del Código Penal² imponiéndole la pena de 5 años de prisión correccional³.

¹ La causa fue signada con el N°. 11902-2011-0010.

² Código Penal. Registro Oficial N°. 147 de 22 de enero de 1971. "*Artículo 578.- Cuando no se trate de la quiebra de un comerciante, el culpado será reprimido con prisión de uno a cinco años, en el caso de insolvencia fraudulenta, y con prisión de seis meses a dos años, en el de insolvencia culpable*".

³ Para determinar la pena privativa de libertad, el Tribunal a su vez aplicó lo prescrito en los artículos 77 y 80, número 7 del Código Penal. Al declarar procedente la acusación particular presentada por el señor José Bolívar Castillo Vivanco se condenó al pago de daños y perjuicios.

3. El 15 de agosto de 2011, el señor Fredi Vidal Aponte Aponte interpuso recursos de aclaración y ampliación en contra de la sentencia de 9 de agosto de 2011. El Tribunal resolvió negarlos en auto de 22 de agosto de 2011.
4. El 25 de agosto de 2011, el señor Fredi Vidal Aponte Aponte interpuso recursos de nulidad y apelación de forma conjunta. La Sala de conjueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en sentencia de 20 de agosto de 2012, resolvió rechazar los recursos y confirmar la sentencia subida en grado. Inconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de casación.
5. En sentencia de 6 de mayo de 2013, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia⁴ resolvió casar la sentencia recurrida y ratificar el estado de inocencia del señor Fredi Vidal Aponte Aponte.
6. El 23 de mayo de 2013, el señor José Bolívar Castillo Vivanco⁵ presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 6 de mayo de 2013, la cual fue admitida en auto de 4 de septiembre de 2013.⁶
7. En sentencia de 13 de noviembre de 2014, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió:

Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y dispuso como medidas de reparación integral: (i) Dejar sin efecto la sentencia impugnada; y, (ii) Disponer que otra Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación presentado por el señor Fredi Vidal Aponte Aponte.

8. En cumplimiento a lo establecido por la Corte Constitucional, en sentencia de 30 de abril de 2015, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia⁷ (“Sala”) resolvió declarar procedente el recurso de casación interpuesto, casar⁸ la sentencia recurrida y ratificar el estado de inocencia del señor Fredi Vidal Aponte Aponte.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

9. El 26 de mayo de 2015, el señor José Bolívar Castillo Vivanco presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, contra la sentencia de 30 de abril de

⁴ La Sala estuvo conformada por los jueces nacionales: José Luis Terán Suárez, Richard Villagómez Cabezas y Gladys Terán Sierra.

⁵ En su calidad de acusador particular del proceso subyacente.

⁶ La Sala de Admisión estuvo conformada por los entonces jueces constitucionales: Antonio Glagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire.

⁷ La nueva Sala estuvo conformada por los jueces nacionales: Zulema Pachacama Nieto, Miguel Jurado Fabara y Sylvia Sánchez Insuasti.

⁸ La Sala resolvió casar la sentencia, por contravención del artículo 58 del Código Penal y por la errónea interpretación de los artículos 40 del Código de Procedimiento Penal y 508, 509 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2015 (“**sentencia impugnada**”). Esta acción fue admitida el 17 de septiembre de 2015.⁹

10. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 9 de julio de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
11. El 27 de noviembre de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

12. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

13. El accionante manifestó que la sentencia impugnada vulneró el principio de directa e inmediata aplicación de los derechos y garantías constitucionales; así como el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación.
14. Al respecto, el accionante señaló que, “*al fundarse la sentencia de casación en un precepto inaplicable como es el atinente a las cuestiones prejudiciales –art.40 del CPP- vulneró el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República*”.
15. En cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, el accionante mencionó que:

La sentencia es contradictoria porque los jueces reconocen que el trámite del juicio de insolvencia consta en el art. 509 –que no exige una sentencia ejecutoriada en lo civil- y, sin embargo, sostienen que esa tal sentencia no consta en el proceso.

16. Asimismo, el accionante señaló que:

La sentencia de casación habla de todo, pero menos de la insolvencia fraudulenta, asunto que se debate en el presente caso, situación que influyó para que los juzgadores asumieran un fin distinto al requerido por la ley, por consiguiente, la

⁹ La Sala de Admisión estuvo conformada por los entonces jueces constitucionales: Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruíz Guzmán.

motivación basada en argumentos falaces como medio para satisfacer finalidades personales y ajenas del sistema procesal concebido, como medio para la realización de la justicia, lo que ocasiona gravemente la violación de la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Carta Suprema del Estado.

17. Por otro lado, el accionante recalcó que la Sala, vulneró el derecho a la seguridad jurídica puesto que:

Lo que ha hecho es suponer cuál tuvo que haber sido el requisito para que proceda la insolvencia fraudulenta que, no consta en ninguna norma. Sencillamente la supuesta prejudicialidad no existe; con lo cual finalmente, el derecho a la seguridad jurídica ha sido quebrantado.

18. Por las razones expuestas, el accionante solicitó que:

Se deje sin efecto la sentencia dictada [...] el 30 de abril de 2015; Que se disponga que otra Sala Especializada de lo Penal [...] conozca y resuelva el recurso extraordinario de casación; Que se notifique al Consejo de la Judicatura para que se investigue a los señores jueces [...] por la infracción grave prevista en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.2 De la parte accionada

19. Esta Corte deja constancia que, hasta la presente fecha, las autoridades judiciales que dictaron la sentencia impugnada no han remitido su informe de descargo, a pesar de haber sido solicitado en auto de 27 de noviembre de 2020.

IV. Análisis constitucional

20. Si bien el accionante menciona la vulneración del principio de directa e inmediata aplicación de los derechos y garantías constitucionales (párrafo 13 *supra*), el cargo alegado por el accionante se centró en impugnar una posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, se analizará sus argumentos exclusivamente, a partir del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

21. Bajo esta consideración, este Organismo se plantea los siguientes problemas jurídicos:

4.1. ¿La sentencia de 30 de abril de 2015, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación?

4.1.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación

22. El derecho al debido proceso en la garantía a la motivación se encuentra establecido en el artículo 76, numeral 7, letra l), de la CRE, y dispone que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

23. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que la motivación jurídica no establece modelos, ni exige altos estándares de argumentación. Esta garantía requiere que los jueces ordinarios cumplan entre otros, los siguientes parámetros mínimos: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; y, (ii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho.¹⁰

24. A criterio del accionante, la sentencia impugnada no se encuentra motivada puesto que: (i) no se pronuncia sobre la insolvencia fraudulenta, lo cual deviene en una “motivación basada en argumentos falaces”; y, (ii) contiene aspectos contradictorios en razón de que, los jueces de la Sala reconocen el procedimiento establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, no obstante, sostienen que la sentencia ejecutoriada dictada en el ámbito civil no consta en el proceso.

25. En este marco, previo a examinar los cargos presentados en la fundamentación oral del recurso, la Sala determinó su competencia para resolverlo y lo hizo de conformidad con los artículos 184, número 1 y 76, número 7, letra k) de la CRE. Lo anterior, en concordancia con las disposiciones que establecen las competencias de la Corte Nacional de Justicia en relación con la procedencia del recurso de casación. Esto es los artículos 184, 186, número 6 del Código Orgánico de la Función Judicial; y del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

26. Respecto a la primera alegación detallada en el párrafo 24 *supra*, esta Corte evidencia que la Sala, en el acápite “Análisis de las argumentaciones de los sujetos procesales”, desarrolló el examen de los cargos puestos a su conocimiento, a partir de la conceptualización jurídica y doctrinaria del delito de insolvencia fraudulenta. Para ello, recalcó:

El delito de insolvencia fraudulenta, en nuestro ordenamiento jurídico vigente a la época, se encuentra incluido dentro del título X capítulo VI de los delitos contra la propiedad, que se diseña cómo uno de los tipos penales que la legislación ecuatoriana

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 44.

describe cómo en blanco. (Y en este sentido señaló que), la ley penal en blanco según la doctrina son las disposiciones penales en donde la conducta prohibida no aparece debidamente explicitada, sino que, mediante una fórmula de reenvío, remiten a otra disposición legal [...].

27. Bajo esta línea argumentativa, la Sala explicó que lo que convierte a la insolvencia fraudulenta en una conducta punible “*son los actos maliciosos realizados por el fallido, con el único objeto de perjudicar a los acreedores en su patrimonio, mas no la deuda contraída*”.
28. En complemento con lo señalado y en atención al segundo cargo establecido en el párrafo 25 *supra*, este Organismo observa que los jueces de la Sala, al analizar los elementos de configuración del tipo penal, señalaron que es obligatorio el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 508¹¹, 509, 519 y 589¹² del Código de Procedimiento Civil.
29. En concordancia con lo manifestado, los jueces de la Sala explicaron que “*en este tipo de delitos, es fundamental que la insolvencia sea calificada y [declarada] mediante auto o sentencia en firme por parte del juez civil*”¹³. Así, toda vez que no evidenciaron la constancia de la decisión dictada por parte del juez de lo civil dentro de la causa No. 444-09, respecto de la declaratoria de insolvencia civil determinaron que existe un obstáculo legal para la procedencia de la conducta típica del caso puesto en su conocimiento.
30. En consecuencia, las autoridades judiciales concluyeron que el tribunal de apelación contravino el artículo 578 del Código Penal y aplicó erróneamente los artículos 40 del Código de Procedimiento Penal, 508, 509 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. De tal modo, resolvieron casar la sentencia recurrida.
31. Por lo expuesto, se observa que los jueces de la Sala se fundamentaron en los artículos 184 número 1 y 76 número 7, letra k) de la CRE; 184, 186 número 6 del Código Orgánico de la Función Judicial; 40, 349 del Código de Procedimiento Penal; 578 del Código Penal; y, 508, 509 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vigentes a la época. Y, sobre la base de las argumentaciones referidas en los

¹¹ Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial N°. 58 de 12 de julio de 2000 “*Artículo 508. - La cesión de bienes presupone la insolvencia del deudor y ésta puede ser fortuita, culpable o fraudulenta: Fortuita, la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor; Culpable, la ocasionada por conducta imprudente o disipada del deudor; y, Fraudulenta, aquella en que ocurren actos maliciosos del fallido, para perjudicar a los acreedores*”.

¹² *Ibíd.* “*Artículo 589. - El juez remitirá copia de todo lo que tenga relación con la conducta del fallido al respectivo agente fiscal o juez de lo penal, según el caso, para que califique la quiebra y declare la responsabilidad del fallido*”.

¹³ Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial N°. 360 de 13 de enero de 2000. “*Artículo 40. - Prejudicialidad. - En los casos expresamente señalados por la ley, si el ejercicio de la acción penal dependiera de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse el proceso penal antes de que haya auto o sentencia firme en la cuestión prejudicial*”.

párrafos 26 al 30 *supra*, se resolvió aceptar el recurso de casación interpuesto por el recurrente.

32. De ahí, esta Corte constata que en la sentencia impugnada se encuentran enunciadas las normas en las que se fundó la decisión y explicada la pertinencia de su aplicación al caso concreto.
33. Por ende, la sentencia de 30 de abril de 2015 expedida por la Sala dentro del recurso de casación, cumple los requisitos establecidos en la letra l), número 7) del artículo 76 de la CRE en lo que respecta a la motivación de las decisiones de los poderes públicos.

4.1.2. Sobre el derecho a la seguridad jurídica

34. La CRE, en su artículo 82, reconoce que “(e)l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, de modo que las personas tengan una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas.¹⁴
35. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Estas reglas deben ser estrictamente obedecidas por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica sólo podrá modificarse por una autoridad competente a través de procedimientos regulares, previamente establecidos.¹⁵
36. Sin embargo, la sola inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de los juzgadores no es un asunto que le compete examinar a la Corte Constitucional dentro de esta garantía jurisdiccional, pues la aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales es una labor reservada a los jueces de instancia.¹⁶
37. El argumento del accionante respecto de la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica por parte de la Sala, se sustenta en la aplicación de un requisito –

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 989-1 I-EP/19, de 10 de septiembre de 2019, párrs. 20 y 21. Sentencia N°. 337-1 I-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 26.

¹⁶ En etapa de admisión, una demanda de acción extraordinaria de protección resulta inadmisibile bajo la causal establecida en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC cuando se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. En etapa de sustanciación, la Corte Constitucional ha indicado que carece de competencia para pronunciarse sobre la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley porque no es un tribunal de alzada. Al respecto, véanse: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 193-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 47. Sentencia N°. 1851-13-EP/19, de 7 de noviembre de 2019, párrs. 28 y 29. Sentencia N°. 1901-13-EP/19, 17 de septiembre de 2019, párr. 26. Sentencia N°. 1448-13-EP/19, de 26 de noviembre de 2019, párr. 33. De lo anterior, se exceptúan los casos en los que la Corte Constitucional decide efectuar un control de méritos, tras haber verificado diversos requisitos. Véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019.

prejudicialidad- para la procedencia de la insolvencia fraudulenta el cual a su juicio no consta en ninguna norma.

38. Analizando el caso *sub júdice* y conforme se señaló en el párrafo 29 *supra*, esta Corte observa que la Sala, autoridad competente, resolvió aceptar el recurso de casación, al amparo de la siguiente normativa:

- i. Artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece las causales de procedencia del recurso de casación;
- ii. Artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, el cual determina el requisito de prejudicialidad;
- iii. Artículo 578 del Código Penal, el mismo que tipifica el delito de insolvencia fraudulenta;
- iv. Los artículos 508, 509 y siguientes del Código de Procedimiento Civil referentes a los tipos de insolvencia y a las disposiciones generales del concurso de acreedores para los casos de cesión de bienes, y de insolvencia.

39. Contrario a la alegación expuesta por el accionante, se evidencia que la Sala aplicó el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, referente a la prejudicialidad como requisito de procedencia de la acción penal *in examine*. Por lo que se desvirtúa el cargo determinado por el accionante en los párrafos 14 y 17 *supra*.

40. De igual forma, esta Corte considera que debe ser deferente y no puede reemplazar el juicio de la Corte Nacional de Justicia¹⁷, respecto de la aplicación e interpretación de la ley en los casos puestos en su conocimiento, a menos que producto de dicha aplicación e interpretación se evidencie una clara transgresión a un derecho constitucional.

41. En este marco, la sentencia impugnada se fundamentó en normas previas, claras y públicas las cuales fueron aplicadas por la autoridad competente, esto es la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

42. En consecuencia, este Organismo constata que la decisión impugnada por el accionante no vulneró el derecho reconocido en el artículo 82 de la CRE.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

a. Desestimar la acción extraordinaria de protección **Nº. 874-15-EP**

¹⁷ Máximo organismo de administración de justicia ordinaria.

- b. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- c.** Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 13 de enero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL